

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-329/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente **TEDF-JEL-016/2016**, por la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, “*La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización derivado de la Revisión a los Informes Anuales sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce*”, con base en los antecedentes y consideraciones

siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución RS-05-16, mediante la cual se impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, derivado de las irregularidades encontradas en su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

2. Juicio Electoral. El veintidós de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió juicio electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Dicho juicio se radicó ante al Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo el número de expediente TEDF-JEL-016/2016.

3. Resolución impugnada. El nueve de agosto del año en curso, el citado tribunal electoral local dictó la resolución correspondiente, **confirmando**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Dicha resolución fue notificada al partido promovente el día doce de ese mismo mes y año.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional presentó

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue remitida a la Sala Regional Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

5. Planteamiento de competencia. Por proveído de diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada emitió acuerdo por el que determinó, entre otros aspectos, someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

6. Recepción del expediente y turno. Previa recepción de las constancias atientes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-329/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-016/2016.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.

En concepto de la Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve.

TEDF-JEL-016/2016.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* primigenia se encuentra relacionada con la imposición de diversas sanciones a un partido político nacional en la Ciudad de México, con motivo de las irregularidades detectadas en su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por parte de la autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del

proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver

las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de la Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda. De ahí que la Sala Regional Ciudad de México carezca de competencia para conocer del asunto, ya que, como se argumentó, la materia de la impugnación se relaciona con la imposición de diversas sanciones a un partido político nacional en la citada entidad federativa, con motivo de las irregularidades detectadas en su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **5/2009**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**²

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competencia de esta Sala Superior, al no

² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y nueve a ciento noventa.

actualizarse alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-329/2016

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ